



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5201-2006-PA/TC
LIMA
RICARDO LUIS NÚÑEZ ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Mesía Ramírez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Luis Núñez Espinoza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 297, su fecha 18 de agosto de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declaren inaplicables y sin efecto el acuerdo del pleno del mencionado Consejo en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de juez titular especializado en lo penal del distrito judicial de Lima; así como la Resolución N.º 415-2002-CNM, del 28 de agosto de 2002, que deja sin efecto su nombramiento y cancela su título. Solicita, por consiguiente, su reposición en el cargo, el reconocimiento del período no laborado para efectos pensionarios, el pago de sus haberes dejados de percibir, así como sus demás derechos. Alega haber ejercido la magistratura desde el año 1994 y que durante su trayectoria se ha desempeñado con plena honestidad y probidad en el cargo, pero que ello no ha sido tomado en cuenta por el Colegiado emplazado porque ha emitido una resolución que adolece de falta de motivación y sin respetar, entre otros, sus derechos al debido proceso y de defensa, a la motivación de las resoluciones, a la permanencia en el cargo y al honor y la buena reputación.

El emplazado y la procuradora pública competente alegan que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154.^º de la Constitución; que en atención a lo dispuesto en el artículo 142.^º de la Carta Magna, las resoluciones del Consejo no son revisables en sede judicial, y que la decisión de no ratificar a un magistrado constituye un voto de confianza, y no una sanción.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda por estimar que conforme a reiterada



Difesa

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el proceso de ratificación constituye un voto de confianza y no un procedimiento sancionador.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. En primer término, el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos N.^{os} 6, 7 y 8 de la STC 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que hasta antes de la referida fecha de publicación la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2 de la Constitución Política del Estado.

Análisis de la controversia

2. En el caso de autos, el recurrente cuestiona el acuerdo del pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de juez titular especializado en lo penal del distrito judicial de Lima, así como la Resolución N.º 415-2002-CNM, del 28 de agosto de 2002, en virtud de la cual se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título. Solicita, por consiguiente, su reposición en su cargo, el reconocimiento del período no laborado para efectos pensionarios, el pago de sus haberes dejados de percibir, así como sus demás derechos. Alega haber ejercido la magistratura desde el año 1994 y que durante su trayectoria se ha desempeñado con plena honestidad y probidad en el cargo. Aduce que ello no ha sido tomado en cuenta por el Consejo Nacional de la Magistratura, colegiado que ha dispuesto no notificarlo, sin motivar su decisión y sin respetar, entre otros, sus derechos al debido proceso y de defensa, a la motivación de las resoluciones, a la permanencia en el cargo y al honor y la buena reputación.
3. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.



2017

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
5. Sin embargo este Tribunal, en la STC 1941-2002-AA/TC, estableció que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresara el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se había ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que él persigue promover, pues en el Derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de expresar su decisión, no expresan las razones que la justifican.
6. En tal sentido, y si bien es cierto que la Resolución N.º 415-2002-CNM podría considerarse vulneratoria del derecho constitucional al debido proceso –toda vez que adolece de motivación respecto de las razones que justifican la decisión de no ratificar al actor en su cargo en el fundamento N.º 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal ha anunciado que “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.
7. De esta manera, se ha aplicado el *prospective overruling*, mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 415-2002-CNM fue emitida el 28 de agosto de 2002, es decir, antes de la emisión de la sentencia que sienta el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5201-2006-PA/TC
LIMA
RICARDO LUIS NÚÑEZ ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

The image shows six handwritten signatures in black ink, each accompanied by a stylized, decorative flourish. The signatures are arranged in two columns. The first column contains the signatures of Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, and Alva Orlandini. The second column contains the signatures of Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, and Mesía Ramírez. Below the signatures, there is a large, stylized signature that appears to be a collective or official signature, possibly belonging to the "Tribunal Constitucional".

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5201-2006-PA/TC
LIMA
RICARDO LUIS NÚÑEZ ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Aunque comparto la decisión de fondo, disiento de la argumentación utilizada por las razones que a continuación expongo:

1. Con fecha 27 de noviembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declaren inaplicables y sin efecto el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Juez Titular Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, así como la Resolución N.º 415-2002-CNM, del 28 de agosto de 2002, por la que se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título. Solicita, por consiguiente, la reposición en su cargo, el reconocimiento del período no laborado para efectos pensionarios y el pago de sus haberes dejados de percibir.
2. El recurrente expresa, y quizás sea ese su alegato más trascendente, que la decisión de no ratificarlo en el cargo, plasmada en la cuestionada Resolución N.º 415-2002-CNM, del 28 de agosto de 2002, carece de motivación alguna y, por ello vulnera su derecho al debido proceso. La mayoría considera que, en virtud de la aplicación del *prospective overruling*, la demanda no puede ser estimada, toda vez que la resolución impugnada fue emitida antes de la expedición de la sentencia que configura el nuevo precedente jurisprudencial (STC N.º 3361-2004-AA/TC).
3. Sobre el particular considero que todo acto que afecte derechos sea este político, administrativo o jurisdiccional, debe estar debidamente motivado. En tal sentido, y conforme a lo expuesto en el fundamento 3 de la sentencia, en posición que comparto, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que la decisión emitida afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
4. En efecto, debe tenerse presente que cuando el artículo 154.º, inciso 2 de la Constitución hace referencia al proceso de ratificación, queda claro que dicho proceso debe estar rodeado de todas las garantías, entre las cuales se encuentra, y en lo que al caso de autos se refiere, la de la motivación escrita de las resoluciones, conforme lo manda el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución, norma jurídica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema de aplicación inmediata que debe regir siempre que se vulneren derechos fundamentales.

5. En consecuencia, estimo que la demanda debería ser declarada fundada y, por ende, el recurrente tendría el derecho a la pretendida reincorporación en el cargo que venía ejerciendo, descartándose la aplicación del *prospective overruling*, que si bien constituye una técnica que beneficia el valor seguridad jurídica, no permite la restitución de los derechos fundamentales de quienes han sido injustamente despojados de ellos mediante actos que son anteriores al cambio del precedente.
6. No obstante también es verdad que por mandato del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, al precedente vinculante (STC N.º 3361-2004-AA/TC), que solo puede ser cambiado por cinco votos de los siete magistrados que conforman el Tribunal Constitucional.
7. Por ello, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa, viéndome en la obligación de declarar infundada la demanda, pero dejando a salvo mi opinión.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lazh M=ero u